



**SÍNTESIS**  
**SUP-REC-146/2024**

**TEMA:** Candidatura a una diputación federal en Veracruz.

**Recurrente:** Rey David Chipahua Sánchez.  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa.

**HECHOS**

El recurrente argumenta que solicitó su registro en el procedimiento interno de Morena para ser candidato a diputado federal en el distrito electoral federal 19 en Veracruz, mediante la acción afirmativa LGBTTTQ+ o indígena.

Sin embargo, cuando el Comité Ejecutivo Nacional dio a conocer los nombres de las personas que postulará como candidatas, su nombre no apareció en la lista.

Inconforme con lo anterior, interpuso queja partidista para impugnar ese acuerdo. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena declaró improcedente la queja, al considerar que el ahora recurrente carecía de interés jurídico, al no acreditar que participó en el procedimiento interno.

Esa determinación fue controvertida ante la Sala Xalapa, la cual confirmó la resolución partidista, porque efectivamente el recurrente no acreditó que su petición de registro como aspirante fuera aprobada, no ofreció ni aportó elementos de prueba y la sola afirmación de que sí participó en el procedimiento no era suficiente para acceder a una candidatura.

**CONSIDERACIONES**

**¿QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE?**

**Incongruencia.** La sentencia impugnada es incongruente, porque confirmó la resolución de la Comisión de Justicia por no haber acreditado su participación en el procedimiento interno de selección de la candidatura a la diputación federal. Sin embargo, no se valoró que el citado órgano de justicia interna le requirió que rindiera un informe de fiscalización sobre ingresos y gastos de campaña.

**Indebida fundamentación y motivación.** Es indebido que la responsable considerara que no es obligatorio que los partidos políticos postulen a personas de la diversidad sexual, con lo cual se le niega la oportunidad de haber sido seleccionado en la candidatura a la diputación federal por el distrito electoral federal 19 en Veracruz.

**¿QUÉ SE DETERMINA?**

La reconsideración es **improcedente**.

En el caso, no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La responsable llevó a cabo un análisis de mera legalidad sobre la determinación asumida por la Comisión de Justicia de Morena sobre si el demandante tenía o no interés jurídico para impugnar la designación de la candidatura a una diputación federal en Veracruz.

Asimismo, el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por la Sala Superior.

Finalmente, no se advierte que la responsable haya incurrido en error judicial evidente que justifique la procedibilidad del recurso.

**CONCLUSIÓN:** Debido a que no se actualizan los requisitos legales o jurisprudenciales de procedibilidad, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-146/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por Rey David Chipahua Sánchez, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Xalapa** dictada en el juicio **SX-JDC-145/2024**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa? .....	6
¿Qué plantea la parte recurrente? .....	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior? .....	7
IV. RESUELVE.....	9

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Diputación federal:</b>	Diputación por el 19 distrito electoral federal en el estado de Veracruz.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente o parte actora:</b>	Rey David Chipahua Sánchez.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de registro.** La parte actora argumenta que el dos de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribió como aspirante a candidato de Morena por el principio de mayoría relativa, para la diputación federal.

**2. Acuerdo del Consejo Nacional de Morena.** El quince de febrero del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, en la página oficial de Morena se publicó el acuerdo por el cual se presentaron a las y los candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la coalición “Sigamos haciendo historia” y Morena, conforme al cual para la diputación federal fue designada, Paola Tenorio Adame.

**3. Queja.** El dieciséis de febrero, el recurrente interpuso recurso de queja intrapartidista en contra del acuerdo referido, así como por la supuesta exclusión de las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual e indígena, formándose el expediente de procedimiento sancionador electoral CNHJ-VER-105/2024 y su acumulado CNHJ-VER-107/205/2024.

**4. Resolución intrapartidaria.** El uno de marzo, la CNHJ emitió resolución en el sentido de declarar improcedentes los recursos de queja promovidos por el ahora recurrente, al considerar que no se acreditó su interés jurídico para promover, ni se demostró fehacientemente su registro al proceso de selección de candidaturas en términos de la convocatoria.

**5. Juicio de la ciudadanía.** El cinco de marzo, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía para impugnar esa determinación partidista. La demanda quedó radicada en el juicio SX-JDC-145/2024 del índice de la Sala Xalapa.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa en contrario



**6. Sentencia impugnada.** El trece de marzo, la Sala Xalapa dictó sentencia por la que confirmó la determinación de la CNHJ.

**7. Recurso de reconsideración.** El quince de marzo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia referida.

**8. Turno.** Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-146/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>3</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>4</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-146/2024

Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>6</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup>Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA**



→ Se ejerció control de convencionalidad.<sup>14</sup>

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>17</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>18</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>19</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>20</sup>

---

**SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

<sup>20</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **3. Caso concreto**

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>21</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

#### **¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?**

La responsable precisó que la controversia estaba relacionada con el procedimiento interno para seleccionar la candidatura a la diputación federal.

Asimismo, consideró que la parte actora argumentó haber participado en ese procedimiento interno, y al no resultar triunfador impugnó la designación respectiva ante la CNHJ, la cual declaró improcedente el medio de impugnación al considerar que carecía de interés jurídico al no acreditar su participación en el citado procedimiento de selección.

En este sentido, la responsable razonó que la pretensión de la parte actora consistía en que se revocara la resolución de la CNHJ con la finalidad de declarar la nulidad de la asignación en la aludida candidatura a la diputación federal, y en su lugar, se le asignara al ahora recurrente por operar en su favor la acción afirmativa de la diversidad sexual.

A juicio de la responsable, no le asistía razón a la parte actora, porque como lo había determinado la CNHJ, no estaba acreditada su participación en el procedimiento interno de selección de la candidatura a la aludida diputación federal.

Esto es, si bien afirmó haber solicitado su registro en el procedimiento

---

<sup>21</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.





interno, en modo alguno ofreció y menos aún aportó algún elemento de prueba para acreditar que su registro fue procedente.

Por tanto, resultaba insuficiente la mera afirmación de haber solicitado su registro como aspirante para acceder a la candidatura a la diputación federal ya fuera por la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual o de indígena, sin que ello implicara discriminación.

Por lo anterior, la autoridad responsable confirmó la resolución emitida por la CNHJ.

### **¿Qué plantea la parte recurrente?**

La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada es incongruente.

En su opinión, por una parte, la responsable confirmó la resolución de la CNHJ por no haber acreditado su participación en el procedimiento interno de selección de la candidatura a la diputación federal y, por otra, el citado órgano de justicia interna le requirió que rindiera un informe de fiscalización sobre ingresos y gastos de campaña, sin que el citado requerimiento fuera valorado por la Sala Xalapa.

Asimismo, el recurrente aduce que es indebido que la responsable considere que no es obligatorio que los partidos políticos postulen a personas de la diversidad sexual, con lo cual se le niega la oportunidad de haber sido seleccionado en la candidatura a la diputación federal.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por la CNHJ con relación a la falta de interés

## **SUP-REC-146/2024**

jurídico de la parte actora para controvertir la designación en la candidatura a la diputación federal.

Esto, derivado de que el ahora recurrente no acreditó con elementos de prueba objetivos que se aprobó su petición de participar en el citado procedimiento de selección interna.

En este sentido, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la responsable fue incongruente al no valorar un elemento de prueba relacionado con el requerimiento de un informe de ingresos y gastos de campaña.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se



#### IV. RESUELVE.

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.